



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demanda: Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual

Demandante: Jairo Eduardo Cárdenas Polo y Otros

Demandado: Édison Antonio Villanueva Flores

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021- 00243- 00.

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Artículo 82 y 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; enseña que es requisito formal de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con tal mandato de carácter legal pues no tiene el nombre e identificación del representante legal de la demandada Allianz Seguros, asimismo hace falta señalar el domicilio de todos los demandantes y demandados.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P señala que la demanda debe señalar “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*”. En este caso, hizo falta indicar en la demanda la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dirección física de los demandantes al igual que su correo electrónico, pues el correo electrónico del abogado no sufre tal exigencia legal.

Ahora, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición por tratarse de un requisito formal de la demanda de carácter obligatorio cuyo incumplimiento causa la inadmisión de la demanda, conforme lo dispuesto en los Art. 90-6 Y 206 del CGP.

En este asunto, se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales y en la demanda, y la demanda adolece del acápite correspondiente al juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores y los soportes que lo sustentan.

De igual modo, echamos de menos los anexos que a continuación relacionamos que sirven para acreditar el parentesco y la existencia y representación legal de la demandada Allianz Seguros.

Registro notarial de nacimiento de Jairo Eduardo Cárdenas Polo, de sus hermanos Daniel de Jesús, Leydis Janeth, Daniel de Jesús, Luz Cenit, Esther Cecilia, Isaac Emilio, José David, Luz Mery Cárdenas Polo y sus hijos: Kevin Jair, Keyla Zujenys, Cárdenas.

Certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la parte demandada ALLIANZ Seguros.

Tarjeta de propiedad de la motocicleta IVMO- 01F, MODELO 202, color negro y del vehículo TLW-513.

También se advierte que el memorial – poder conferido por los demandantes al apoderado no es suficiente, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá el demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual los poderdantes enviaron el memorial- poder, al correo electrónico del abogado, para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que fue presentada solicitud de medidas cautelares, prescindiendo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se le ordena a la parte demandante aportar en el evento que subsane la demanda caución por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$210.847.248).

Lo anterior considerando que, el art. 590 del C.G.P., establece que para que sean decretadas las medidas cautelares en los procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En ese orden, se ordena prestar caución conforme a lo dispuesto en el numeral primero del art. 603 del Código General del Proceso, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado David Junior Polo Alí, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.565.545, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 242.420 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Prestar caución conforme a lo dispuesto en el numeral primero del art. 603 del Código General del Proceso, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$210.847.248)., la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

Cindy

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec89d7ca5aa5d7aa02f5a813b9f5a8d4b1439cf99f41fe534f8355d5592f219**

Documento generado en 03/11/2021 05:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**